

A low-angle, upward-looking photograph of several modern skyscrapers with glass facades, set against a clear blue sky. The buildings converge towards the top center of the frame, creating a sense of height and urban density.

NEWSLETTER FISCAL
MAYO 2026





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de mayo de 2026 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Calendario fiscal: mayo 2026
- iii.** Calendario fiscal: junio 2026

En el primer apartado se realiza una breve reseña de las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales

Objeto (Art.1)

Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de información del sistema español de factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales; los requisitos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas, entre ellos, los de interoperabilidad e interconexión mínima entre éstas; así como la regulación de los distintos estados de las facturas y, el establecimiento de determinadas obligaciones de suministro de información.

Ámbito de aplicación (Art. 3)

Los empresarios y profesionales que, de conformidad con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, estén obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, deberán hacerlo en formato electrónico cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que tenga en España la sede de su actividad económica, o tenga en España un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Excepción (art. 4)

Se exceptúan de la obligación de expedir, transmitir y entregar factura en formato electrónico las operaciones que se documenten a través de facturas simplificadas.

Entrada en vigor y producción de efectos (DF 4)

1. Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, de conformidad con lo previsto en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, la aplicación efectiva de este real decreto quedará



diferida en los siguientes términos, contados desde la entrada en vigor de la orden ministerial prevista en el apartado 1 de la disposición final tercera:

- a) Doce meses después, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.
- b) Veinticuatro meses después, para el resto de los empresarios y profesionales.

2. Lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 y 13, en lo relativo a la obligación de las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas de remitir copia fiel de las facturas, a las obligaciones de interconexión entre dichas plataformas, así como a los requisitos exigibles para operar como tales en el marco del sistema español de factura electrónica, producirá efectos para estos operadores transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de la referida orden ministerial de desarrollo de la solución pública de facturación electrónica.

Sistema español de factura electrónica (Art. 5)

El sistema español de factura electrónica está compuesto por el conjunto de plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado que cumplan con los requisitos establecidos en este real decreto y por la solución pública de facturación electrónica, prevista en el artículo 11, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Solución pública de facturación electrónica (Art. 11)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria será el organismo de la Administración pública encargado de desarrollar y gestionar la solución pública de facturación electrónica. Esta se regirá por este real decreto y por la orden a la que se hace referencia en la disposición final tercera.

Puesta en funcionamiento de la solución pública de facturación electrónica (DA 5ª)

La solución pública de facturación electrónica deberá estar disponible para los empresarios y profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas al menos dos meses antes de la primera aplicación efectiva de este real decreto, de acuerdo con la disposición final cuarta.



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 12/03/2026, sobre la deducción del IVA en gastos de hospitalidad empresarial

HECHOS

El litigio tiene su origen en una regularización practicada por la Agencia Tributaria española respecto del IVA deducido por Randstad España, S.L.U.

Actuación del contribuyente

Durante los ejercicios 2009 a 2011, Randstad adquirió:

- Entradas para partidos de fútbol del Real Madrid C.F. y del F.C. Barcelona.
- Invitaciones al Paddock Club del Gran Premio de España de Fórmula 1.
- Viajes en la embarcación Clipper Stad Amsterdam.

Estas entradas y experiencias recreativas se entregaban gratuitamente a clientes como parte de acciones comerciales o de relaciones empresariales.

La empresa dedujo el IVA soportado en la compra de dichas entradas y servicios.

Actuación de la Administración tributaria

Tras un procedimiento de comprobación, la Agencia Tributaria:

- Denegó la deducción del IVA correspondiente a esos gastos.
- Practicó liquidaciones en aplicación del artículo 96.Uno de la Ley del IVA (Ley 37/1992), que excluye la deducción del IVA en:
 - espectáculos y servicios recreativos,
 - atenciones a clientes, asalariados o terceros.

Itinerario procesal

1. Reclamación ante el TEAC → desestimada (2017).
2. Recurso contencioso ante la Audiencia Nacional → desestimado (sentencia de 17-1-2022).



3. Recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que plantea cuestión prejudicial al TJUE.

Objeto del procedimiento prejudicial

El Tribunal Supremo pregunta al TJUE si es conforme con el Derecho de la UE:

1. La exclusión absoluta del derecho a deducir el IVA en estos gastos, incluso si están vinculados a la actividad empresarial.
2. Si España puede mantener esa exclusión mediante la cláusula de standstill del artículo 176 de la Directiva IVA, pese a que la norma entró en vigor el mismo día de la adhesión de España a la CEE (1 de enero de 1986).

FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El TJUE declara:

- El artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE no se opone a una normativa nacional que excluye la deducción del IVA soportado en gastos como:
 - entradas para espectáculos deportivos,
 - servicios recreativos destinados a clientes, asalariados o terceros.

Incluso si la norma entra en vigor el mismo día de la adhesión del Estado miembro a la Unión Europea.

Consecuencia práctica

- La normativa española que impide deducir el IVA en gastos de representación o recreativos es compatible con el Derecho de la Unión.

Doctrina que fija la sentencia

La cláusula de standstill del artículo 176 de la Directiva IVA permite a los Estados miembros mantener exclusiones del derecho a deducir aunque se introduzcan en la normativa que entra en vigor en el momento de la adhesión, siempre que:

- no amplíen el alcance de exclusiones preexistentes, y
- no se aparten de los objetivos del sistema del IVA.



Fundamentación jurídica del Tribunal

El TJUE basa su decisión en varios argumentos jurídicos principales.

1. El derecho a deducir IVA es un principio básico, pero admite excepciones

El derecho a deducir el IVA forma parte esencial del sistema del impuesto y no debe limitarse salvo en supuestos expresamente previstos en la Directiva.

2. La cláusula de standstill permite mantener exclusiones nacionales

El artículo 176 de la Directiva permite a los Estados miembros mantener exclusiones al derecho a deducir existentes en el momento de su adhesión hasta que la UE establezca una lista común de gastos no deducibles.

3. La normativa española no amplía el ámbito de exclusión

El Tribunal observa que:

- La Ley 30/1985 ya establecía exclusiones de deducción para gastos de representación y recreo.
- La Ley 37/1992 reproduce esencialmente el mismo contenido.

Por tanto, no se amplió el alcance de la exclusión, requisito clave para aplicar la cláusula de standstill.

4. Antes de 1986 España no tenía un sistema de IVA

Antes de la adhesión:

- España aplicaba impuestos sobre el consumo diferentes (IGTE, impuesto sobre el lujo).
- No existía un sistema general de deducción del impuesto soportado.

Por ello, la introducción simultánea del IVA y de ciertas exclusiones no supone una ampliación incompatible con la Directiva.

5. Coherencia con la lógica del sistema del IVA

El Tribunal subraya que:



- Los gastos de lujo, recreo o representación suelen tener vinculación con necesidades privadas.
- La propia Directiva contempla que estos gastos pueden quedar excluidos del derecho a deducir.

Por ello, la normativa española encaja en la lógica del sistema del IVA europeo.

6. Irrelevancia de que el gasto sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades

El TJUE aclara que:

- Los impuestos sobre la renta no están armonizados en la UE.
- Por tanto, no existe obligación de coherencia entre deducibilidad en IVA y en impuestos directos.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 2/03/2026, sobre el requisito de empleado en la actividad de arrendamiento desarrollada a nivel de grupo

HECHOS

- El contribuyente recibe por donación participaciones sociales de una sociedad (ABM CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.).
- Declara el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) aplicando la reducción del 95% del art. 20.6 LISD (empresa familiar).
- La Administración tributaria regulariza la situación:
 - Considera que parte del activo (participación en MICROBELL, S.L.) no está afecto a actividad económica.
 - Motivo: la sociedad participada se dedica al arrendamiento y no cumple el requisito del art. 27.2 LIRPF (empleado a jornada completa).
 - Resultado: liquidación de 5.882,21 €.

Posición del contribuyente:

- Defiende que la actividad económica debe analizarse en el contexto del grupo empresarial, donde sí existen medios personales suficientes.



Posición de la Administración:

- Interpreta de forma estricta la norma:
 - El requisito del empleado debe cumplirse en la propia entidad arrendadora, no en el grupo.

Objeto del recurso de casación

Determinar si, para aplicar la reducción del art. 20.6 LISD:

- Puede entenderse cumplido el requisito de empleado del art. 27.2 LIRPF cuando los medios personales están en otra sociedad del grupo, y no en la entidad arrendadora.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- ESTIMA el recurso de casación.
- ANULA la sentencia del TSJ de Murcia.
- ANULA la liquidación tributaria.
- Reconoce el derecho a aplicar la reducción del 95% en el ISD.

Doctrina fijada

El Tribunal fija doctrina clara:

- El requisito de empleado del art. 27.2 LIRPF puede entenderse cumplido cuando la actividad económica se desarrolla de forma real a nivel de grupo, aunque los medios personales estén centralizados en otras sociedades, siempre que exista integración funcional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Interpretación finalista (no formalista)

El Tribunal rechaza la interpretación rígida de la Administración:

- Lo relevante no es la titularidad formal del empleado, sino:



- La existencia real de actividad económica.
- La ordenación efectiva de medios.

B. Concepto de actividad económica en grupo

- La actividad de MICROBELL:
 - No es un simple arrendamiento.
 - Está integrada en una actividad económica compleja del grupo.
- Existe:
 - Coordinación con otras empresas.
 - Medios personales y materiales compartidos.

Por tanto, no puede analizarse aisladamente.

C. Influencia del Impuesto sobre Sociedades

El Tribunal utiliza el art. 5.1 LIS:

- Permite considerar la actividad económica a nivel de grupo.
- Introduce una visión más moderna que la LIRPF.

D. Protección de la empresa familiar

Interpretación reforzada por:

- Recomendación de la Comisión Europea (1994).
- Resolución del Parlamento Europeo (2015).

Finalidad:

- Facilitar la transmisión de la empresa familiar.
- Evitar interpretaciones que obstaculicen su continuidad.

E. Requisito importante: integración funcional

El Supremo introduce un criterio decisivo:



Se admite la centralización de medios si:

- La actividad de la sociedad se integra funcionalmente en el grupo.

No se admite si:

- Solo existe pertenencia formal al grupo sin integración real.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 25/03/2026, sobre la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque exista representante

HECHOS

En el presente supuesto, el obligado tributario fue objeto de un procedimiento inspector relativo al IRPF 2019. Durante dicho procedimiento:

- Designó un representante voluntario, con domicilio específico a efectos de notificaciones.
- Se levantó acta de disconformidad y posteriormente se dictó acuerdo de liquidación.

La notificación de dicho acuerdo se practicó:

- En el domicilio fiscal del contribuyente
- Siendo recibida por un familiar, correctamente identificado (art. 111 LGT)

Posteriormente:

- El contribuyente interpuso recurso de reposición, que la Administración inadmitió por extemporáneo (al computar el plazo desde la fecha de notificación).
- El contribuyente alegó que:
 - No tuvo conocimiento hasta días después.
 - La notificación era inválida por no haberse realizado al representante.



El TEAR de Madrid estimó parcialmente la reclamación, considerando inválida la notificación por no haberse practicado al representante.

Frente a ello, la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL (TEAC)

El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija el siguiente criterio:

- Es válida la notificación realizada en el domicilio fiscal del obligado tributario, aunque exista representante designado, siempre que dicha notificación haya cumplido su finalidad: el conocimiento efectivo del acto.

En consecuencia:

- No es obligatorio notificar al representante en procedimientos iniciados de oficio.
- La notificación realizada no deviene inválida automáticamente por no haberse dirigido al representante.

Fundamentación jurídica

El TEAC articula su decisión sobre varios ejes clave:

a) Interpretación del artículo 110.2 LGT

- En procedimientos iniciados de oficio, la Administración puede notificar:
 - En el domicilio fiscal del contribuyente
 - O en el del representante
 - O en otros lugares habilitados

No existe un orden de prelación obligatorio.

b) Doctrina del Tribunal Supremo: primacía del conocimiento efectivo

El TEAC aplica la doctrina consolidada del Tribunal Supremo:

- La validez de la notificación no depende solo del cumplimiento formal, sino de que:



- El acto llegue a conocimiento del interesado
- Y pueda ejercer su derecho de defensa

Si el contribuyente tuvo conocimiento efectivo, la notificación es válida, aunque formalmente imperfecta.

c) Relevancia del derecho de defensa

El TEAC distingue dos situaciones:

- Notificación inválida: cuando la actuación administrativa impide el conocimiento real y genera indefensión.
- Notificación válida: cuando, pese a defectos formales, el interesado conoce el acto y puede reaccionar.

En este caso:

- La notificación fue recibida en el domicilio fiscal.
- Por persona legitimada (art. 111 LGT).
- Sin acreditarse indefensión material.

d) Interpretación de la STS de 1 de julio de 2025

El TEAC matiza dicha sentencia:

- No establece una nulidad automática por no notificar al representante.
- Su doctrina depende de que exista afectación real al derecho de defensa.

Por tanto, no es trasladable de forma automática a todos los casos

e) Principio antiformalista y buena fe

- Las formalidades son medios, no fines.
- No pueden utilizarse para:
 - Generar nulidades artificiales
 - Evitar efectos de actos conocidos



Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19/02/2026, en relación con el centro de intereses económicos en conflictos de residencia

HECHOS

En el presente caso, la Inspección de la AEAT regulariza la situación tributaria de la contribuyente al considerar que fue residente fiscal en España en los ejercicios 2016 y 2017, exigiéndole tributar por el IRPF por su renta mundial, con una liquidación de más de 645.000 euros y sanción asociada.

La contribuyente, por el contrario, defendía su residencia fiscal en otro país de la UE, alegando que:

- No permaneció más de 183 días en España.
- Su centro de intereses económicos se situaba en dicho país extranjero.
- Su patrimonio principal (especialmente una importante colección de obras de arte) se encontraba fuera de España.

Sin embargo, la Inspección concluye que:

- Aunque no supera el criterio de permanencia, sí concurre el criterio del núcleo de intereses económicos en España.
- La contribuyente:
 - Poseía múltiples inmuebles en España.
 - Desarrollaba actividades económicas (alquiler turístico y hostelería) a través de sociedades españolas.
 - Obtenía la mayor parte de sus rentas en España.
 - Gestionaba desde España dichas actividades.

Frente a ello, en el otro país:

- Su patrimonio se centraba fundamentalmente en obras de arte almacenadas en un apartamento.



- No desarrollaba actividad económica relevante ni tenía fuentes recurrentes de renta.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC desestima las pretensiones de la contribuyente y confirma la regularización de la Inspección:

- Declara que la contribuyente era residente fiscal en España en 2016 y 2017.
- Confirma la tributación por el IRPF por renta mundial.
- Mantiene, en esencia, la liquidación practicada (sin perjuicio del análisis concreto de otros elementos).

Fundamentos jurídicos

1. Interpretación del “núcleo principal de intereses económicos”

El TEAC fija un criterio clave: viernes, 10 de abril de 2026

- No basta con un análisis cuantitativo del patrimonio (valor total), sino que debe atenderse también a su composición (criterio cualitativo).

En particular:

- Cuando la diferencia de valor entre patrimonios en distintos países es reducida,
- Debe valorarse qué tipo de activos existen y qué función económica cumplen.

2. Aplicación del criterio cualitativo al caso

El Tribunal establece una clara jerarquía:

- Menor relevancia económica:
 - Obras de arte almacenadas en un inmueble.
 - Bienes muebles sin explotación económica directa.
- Mayor relevancia económica:
 - Inmuebles afectos a actividad económica.



- Actividades empresariales (hostelería, alquiler turístico).
- Estructuras organizadas con medios personales y materiales.

Conclusión del TEAC:

El mantenimiento de obras de arte en un apartamento genera un arraigo económico significativamente inferior al de actividades empresariales desarrolladas en España.

3. Análisis conjunto: patrimonio + rentas + gestión

El TEAC no se limita al patrimonio, sino que exige un análisis global:

- Lugar donde se sitúan las fuentes de renta.
- Lugar desde el que se gestionan las actividades.
- Lugar donde se administra el patrimonio.

En este caso:

- Las rentas principales proceden de España.
- La gestión empresarial se realiza en España.
- Existe una estructura económica real en España.

4. Convenio de Doble Imposición (CDI)

Ante la doble residencia, el TEAC aplica las reglas de desempate del Convenio:

- Vivienda permanente: en ambos países.
- Centro de intereses vitales: España.
- Lugar de vida habitual: mayor vinculación con España.

Resultado: residencia atribuida a España.



Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0471/2026, de 27/02/2026, sobre la exención por reinversión en el IRPF en caso de divorcio

SÍNTESIS

La DGT adapta su criterio a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y establece que, en casos de divorcio, el contribuyente que abandonó la vivienda podrá seguir considerándola como vivienda habitual a efectos fiscales. Esto será posible si el excónyuge que permanece en el inmueble mantiene dicha condición en el momento de la transmisión o en los dos años anteriores. En consecuencia, el contribuyente mayor de 65 años podrá aplicar la exención en la ganancia patrimonial derivada de la venta.

HECHOS

- El consultante es mayor de 65 años.
- En 2014 abandonó la vivienda familiar como consecuencia de una sentencia de divorcio.
- El uso de la vivienda fue atribuido a su exmujer y a sus hijas, quienes han seguido residiendo en ella.
- Actualmente se plantea la venta del inmueble.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

- Si la vivienda puede seguir teniendo la consideración de vivienda habitual a efectos de:
 - Aplicar la exención por reinversión (art. 38 LIRPF).
 - Aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años (art. 33.4.b) LIRPF).



CONTESTACIÓN DE LA DGT

Conclusión de la DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- Sí puede considerarse vivienda habitual, aunque el consultante haya dejado de residir en ella, si se cumplen determinadas condiciones derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Razonamiento jurídico

a) Regla general: pérdida de la condición de vivienda habitual

Tradicionalmente, la DGT venía entendiendo que:

- La vivienda dejaba de ser habitual cuando el contribuyente la abandonaba.
- Por tanto, no se cumplía el requisito del artículo 41 bis.3 del RIRPF (haber sido vivienda habitual en los 2 años anteriores a la transmisión).

b) Cambio de criterio por jurisprudencia del Tribunal Supremo

La DGT modifica su criterio en base a la:

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 553/2023

El Tribunal Supremo establece que:

- En casos de divorcio, el requisito de ocupación efectiva se entiende cumplido si lo cumple el cónyuge que permanece en la vivienda.

c) Aplicación al caso concreto

En consecuencia:

- Aunque el consultante abandonó la vivienda en 2014:
 - Se considerará vivienda habitual para él si:
- Su exmujer (cónyuge que permanece) la sigue utilizando como vivienda habitual.



- Esta condición se cumple en el momento de la venta o en los 2 años anteriores.

d) Efecto fiscal

Si se cumplen los requisitos:

- El consultante podrá aplicar la:
 - Exención del art. 33.4.b) LIRPF (por ser mayor de 65 años).
- También sería relevante para la:
 - Exención por reinversión del art. 38 LIRPF.



CALENDARIO FISCAL MAYO

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Del 6 de mayo al 30 de junio

RENTA

- Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2025

SOCIEDADES

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

Hasta el 12 de mayo

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Abril 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de mayo

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Abril 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230



IVA

- Abril 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Abril 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Febrero 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Abril 2026: 548, 566, 581
- Abril 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Primer trimestre 2026: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Abril 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Abril 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Primer pago fraccionado: 583

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Abril 2026: 604



Hasta el 31 de mayo

IVA

- Abril 2026. Ventanilla única – Régimen de importación: 369



CALENDARIO FISCAL JUNIO

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hasta el 1 de junio

IVA

- Abril 2026. Autoliquidación: 303
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Abril 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Abril 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Abril 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Abril 2026: 196



DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

- Año 2025: 289

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES (FATCA)

- Año 2025: 290

Desde el 1 de junio al 30 de junio

- **Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2025**

Hasta el 12 de junio

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Mayo 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Mayo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Mayo 2026: 430



IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Marzo 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2026: 548, 566, 581
- Mayo 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Mayo 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Primer pago fraccionado: 584

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Mayo 2026: 604

Hasta el 25 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

Hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714



- Declaración anual Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español 2025: 151

SOCIEDADES

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

IVA

- Mayo 2026. Autoliquidación: 303
- Mayo 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2026. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Mayo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España: 362
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias



Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Mayo 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Mayo 2026: 196

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2025: 282

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2024: 283



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD | Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD | Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

